

ACUERDO DE SALA

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTES: SUP-JDC-75/2024, SUP-JDC-76/2024, SUP-JDC-77/2024, SUP-JDC-78/2024, SUP-JDC-79/2024, SUP-JDC-80/2024 ACUMULADOS

PARTES ACTORAS: ADÁN ALEJANDRO JIMÉNEZ AMAYA Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE JALISCO Y OTROS¹

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: JUAN MANUEL ARREOLA ZAVALA, FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ Y LUIS OSBALDO JAIME GARCÍA

COLABORÓ: ÁNGEL CÉSAR NAZAR MENDOZA

Ciudad de México, a treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.

Acuerdo por el que esta Sala Superior determina que: 1) la Sala Regional Guadalajara es la autoridad competente para conocer y resolver las controversias planteadas en los juicios de la ciudadanía en que se actúa, en cuanto a la respuesta

.

¹ En adelante Junta Local.

contenida en el oficio INE-JAL-JLE-VE-0052/2024 de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral del Estado de Jalisco, por la que dio contestación a la consulta respecto la implementación de mecanismos para el ejercicio del voto de personas en prisión preventiva en el estado de Jalisco; 2) Asumir competencia respecto de la impugnación al acuerdo INE/CG602/2023 del Consejo General del INE de tres de noviembre de dos mil veintitrés, por el que se aprueban los lineamientos, el modelo de operación y la documentación electoral para la organización del voto de las personas en prisión preventiva en el proceso electoral concurrente 2023-2024; 3) Asumir competencia formal para conocer la presunta omisión legislativa del Congreso del Estado de regular el voto en favor de las personas en prisión preventiva en el Estado de Jalisco y **reencauzar** al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco a fin de que se agote la instancia previa para que determine lo que en derecho corresponda.

I. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en las demandas y de las constancias que integran los expedientes, se advierte lo siguiente:

1. Aprobación del acuerdo impugnado. El tres de octubre de 2023, el Consejo General aprobó el acuerdo INE/CG602/2023 por el que se aprobaron los lineamientos, el modelo de operación y la documentación electoral para la organización del voto de las personas en prisión preventiva en el proceso electoral concurrente 2023-2024.



- 2. Solicitud de acciones afirmativas. Mediante escritos, el día trece de diciembre del 2023, diversas personas solicitaron al Instituto Nacional Electoral se les informara sobre la implementación de los mecanismos para garantizar su voto para el Proceso Electoral Local 2023-2024.
- 3. Oficio impugnado emitido por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de Jalisco. El doce de enero de 2024², el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de Jalisco dio respuesta a los solicitantes por medio del oficio INE-JAL-JLE-VE-052-2024.
- 4. Juicios de la ciudadanía. Inconformes con la determinación anterior, en fecha veintiuno de enero, los promoventes presentaron ante la Sala Regional Guadalajara los escritos de demanda a efecto de controvertir el oficio referido en el punto anterior, que dio respuesta a su solicitud, así como la presunta omisión legislativa del Congreso del Estado de legislar el voto de las personas en prisión preventiva en dicha entidad.
- 5. Registro y turno a Ponencia. En su oportunidad, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar y turnar los presentes juicios a su ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del

3

² En lo subsecuente las fechas se referirán a dos mil veinticuatro, salvo mención en específica.

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que a continuación se detallan:

Expediente	Promovente
SUP-JDC-75/2024	Adán Alejandro Jiménez Amaya
SUP-JDC-76/2024	David Rea Aquino
SUP-JDC-77/2024	Rodrigo Martínez Ramos
SUP-JDC-78/2024	Víctor Alfonso Ramírez Orozco
SUP-JDC-79/2024	José Refugio Gutiérrez Aguilar
SUP-JDC-80/2024	Ángel Antonio Álvarez Diosdado

6. Radicación. En su oportunidad, se radicaron los expedientes respectivos.

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la presente determinación corresponde al conocimiento de esta Sala Superior, mediante actuación colegiada, de conformidad con lo previsto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en la jurisprudencia 11/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.



Por tanto, la decisión que al efecto se tome no es una cuestión de mero trámite y se aparta de las facultades de quien funge como instructora de los asuntos, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

SEGUNDO. Acumulación. De la revisión integral de las demandas que dieron origen a la integración de los expedientes de los medios de impugnación que se resuelven, se advierte que hay conexidad en la causa, al existir identidad en el acto reclamado y en la autoridad señalada como responsable.

En ese tenor, lo conducente es decretar la acumulación de los expedientes SUP-JDC-76/2024, SUP-JDC-77/2024, SUP-JDC-78/2024, SUP-JDC-79/2024 y SUP-JDC-80/2024 al identificado con la clave SUP-JDC-75/2024, debido a que éste se recibió primero en esta Sala Superior.

En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos de acuerdo de esta determinación a los expedientes acumulados.

TERCERO. Determinación de la competencia, escisión y reencauzamiento.

A. Planteamiento

En los escritos que originaron el presente acuerdo, las partes actoras acuden a esta Sala Superior a efecto de controvertir la respuesta contenida en el oficio de la Junta Local, por la que dio contestación a la consulta respecto de la implementación de mecanismos para el ejercicio del voto de las personas en prisión preventiva respecto del proceso electoral en el Estado de Jalisco.

Asimismo, aducen como acto impugnado el Acuerdo INE/CG602/2023 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el que aducen el incumplimiento a lo resuelto en la sentencia dictada por esta Sala Superior en el SUP-JDC-352/2018 y sus acumulados, así como que restringe el derecho del voto activo de las personas en prisión preventiva únicamente a las entidades federativas donde no se encuentra regulado ese derecho.

En ese sentido, las partes actoras pretenden que sea este Tribunal Electoral quien conozca de las demandas y revoque la respuesta que recayó a la consulta formulada a la Junta local, en esencia, porque consideran que se encuentra indebidamente fundada y motivada.

En efecto, formulan esta pretensión con base en los siguientes argumentos:

 La responsable no fundamentó ni motivó el oficio de respuesta, ya que omitió informar las acciones, estrategias y actividades realizadas a la fecha para



garantizar el derecho a votar de las personas en prisión preventiva.

- Omite las razones o motivos por los cuales se justifique que las personas en prisión preventiva no podrán votar en las elecciones locales.
- Se incumplió con lo determinado por esta Sala Superior en la sentencia de los juicios SUP-JDC-352/2018 y sus acumulados.
- Se restringe el derecho del voto activo de las personas ya que la instrumentación del sufragio para personas en prisión preventiva se limita a los casos de los cargos de elección local en las entidades que se prevea en la legislación.

Asimismo, las partes actoras plantean conceptos de agravio para controvertir la omisión del Congreso del Estado de Jalisco para legislar y garantizar el voto reconocido a las personas en prisión preventiva por la Constitución Federal y diversos ordenamientos internacionales.

Bajo ese contexto, se aprecia que la materia de la controversia se centra fundamentalmente en lo siguiente:

A) El análisis del oficio de la Junta Local por vicios propios, así como de la legalidad de la negativa respecto de la implementación de mecanismos para el ejercicio del derecho al voto activo en el proceso electoral en Jalisco para las personas que se encuentran en situación de prisión preventiva.

- B) La impugnación al acuerdo INE/CG602/2023 del Consejo General del INE, que, en concepto de las partes actoras, restringe el derecho del voto activo de las personas en prisión preventiva únicamente a las entidades donde no se encuentra regulado ese derecho, así como el incumplimiento a la sentencia de los juicios SUP-JDC-352/2018 y sus acumulados.
- C) Además, de una supuesta omisión legislativa por parte del Congreso local, para regular el ejercicio del voto activo en la indicada modalidad.

B. Decisión

De conformidad con el artículo 83 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la o el Magistrado que se encuentre sustanciando un expediente, podrá proponer la escisión del mismo, si en la demanda se impugna más de un acto.

El propósito de tal norma es facilitar la resolución de cuestiones que ameritan un pronunciamiento por separado, derivado de la necesidad de resolverlas a través de cursos procesales distintos.

En atención a esa finalidad, esta Sala Superior estima pertinente escindir las demandas de las partes actoras pues controvierten tres actos distintos: (I) el oficio INE-JAL-JLE-VE-



0052/2024 del doce de enero pasado emitido por el vocal ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral del Estado de Jalisco y II) el acuerdo INE/CG602/2023 del Consejo General del INE y (III) presunta omisión legislativa que atribuye al Congreso del Estado de Jalisco de legislar y garantizar el derecho al voto de las personas en prisión preventiva para cargos de elección popular al nivel local.

En ese orden de ideas, al impugnar tres actos cuya materia de impugnación no están vinculados entre sí, toda vez que se trata de resoluciones y autoridades distintas, es necesario escindir las demandas para lo siguiente:

En el particular, respecto a la impugnación de la contestación emitida por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Jalisco del Instituto Nacional Electoral corresponde conocerlo a la Sala Regional Guadalajara, toda vez que en la petición que formulan los promoventes se alega una supuesta vulneración al derecho al voto en su vertiente activa, respecto del cual la competencia para conocer y resolver corresponde a las Salas Regionales de este Tribunal.

Por otra parte, en cuanto a la impugnación del acuerdo INE/CG602/2023 del Consejo General del INE debe conocerla este órgano jurisdiccional a fin de que determine lo que en derecho corresponda.

En relación a la presunta omisión legislativa que atribuye al Congreso del Estado de Jalisco, esta Sala Superior advierte que si bien es competente formalmente para conocer sobre la materia³, corresponde al **Tribunal local la resolución de las demandas** presentadas en atención al principio de definitividad, por tanto, deben reencauzarse a dicho órgano, al constituir una instancia que debe agotarse⁴.

Ello, toda vez que los promoventes reclaman la afectación a un derecho político-electoral, derivada de la presunta omisión legislativa que atribuye al Congreso del Estado, al omitir reconocer el derecho de las personas en prisión preventiva para votar en los cargos de elección popular en los procesos electorales locales en el Estado de Jalisco, lo que en su concepto vulnera sus derechos político-electorales.

B.1. Marco normativo

De conformidad con el artículo 99, párrafos primero y cuarto, y 41, párrafo tercero, Base VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 del mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y es competente para atender el sistema de medios de

3

³ Ver la jurisprudencia 18/2014 "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CONTRA LA OMISIÓN LEGISLATIVA EN LA MATERIA".

⁴ Ver jurisprudencia 7/2017 "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. DEBE AGOTARSE POR REGLA GENERAL LA INSTANCIA LOCAL CUANDO SE ALEGA OMISIÓN LEGISLATIVA EN MATERIA ELECTORAL DE UN CONGRESO ESTATAL".



impugnación, cuya finalidad, entre otros aspectos, es la tutela de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

Asimismo, en dicho precepto constitucional se señala que este Tribunal Electoral funciona con una Sala Superior y Salas Regionales, las cuales tendrán competencia en los términos de la ley correspondiente.

La competencia entre las salas se determina según el acto impugnado, el órgano responsable y la elección de que se trate.

La Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación sobre las elecciones de: a) la presidencia de la República; b) diputaciones federales y senadurías de representación proporcional; c) gubernaturas, y d) jefatura de gobierno de la Ciudad de México.5

En cuanto a las salas regionales, les compete conocer y resolver los asuntos vinculados con las elecciones de: a) diputaciones y senadurías de mayoría relativa; b) de autoridades municipales; c) diputaciones locales, y d) otras autoridades en Ciudad de México₆.

La Ley de Medios y la Ley Orgánica prevén que las demandas promovidas con motivo de procesos electorales federales o de las entidades federativas en donde se alegue

⁵ Artículos 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁶ Artículos 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios

una vulneración el derecho al voto relacionado con un proceso local será competencia de la Sala Regional que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamadaz.

Ahora bien, esta Sala Superior ha establecido que el carácter nacional del órgano responsable no es suficiente para determinar su competencia, sino que se debe atender a los efectos del acto impugnado, asimismo, si las consecuencias de los actos reclamados irradian de manera exclusiva en un ámbito territorial local determinado, la competencia recae en el Tribunal Electoral de la entidad federativa respectiva y, con posterioridad, en la Sala Regional que ejerza jurisdicción sobre la mismas.

Por otra parte, el artículo 99, párrafo quinto, fracción V, de la Constitución establece el principio de definitividad como condición de procedibilidad de los medios de impugnación en materia electoral, que impone a las y los promoventes la carga de agotar las instancias locales y partidistas previas a los medios de impugnación federales, para combatir los actos y resoluciones que impugnan, en virtud de las cuales pueden ser modificados, revocados o anulados, en concordancia con el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley

⁷ Artículo 80, párrafo 1, inciso a) y 83, párrafo 1, inciso b), fracción I de la Ley de Medios y Artículo 176, fracción IV, inciso a) de la Ley Orgánica.

⁸ Conforme al criterio contenido en las tesis de jurisprudencia 8/2014, de rubro: DEFINITIVIDAD. DEBE DE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS NACIONALES PARTIDARIOS QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS y 3/2018, de rubro: DERECHO DE AFILIACIÓN. COMPETENCIA PARA CONOCER DE ACTOS U OMISIONES ATRIBUIDOS A LOS ÓRGANOS PARTIDISTAS NACIONALES QUE LO AFECTAN.



General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que establece, por regla general, que los medios de impugnación electorales solo serán procedentes cuando se agoten las instancias previas establecidas por las leyes, federales, locales y partidistas.

Únicamente, de manera **excepcional**, los ciudadanos están autorizados para acudir directamente *per saltum* o directamente a la instancia constitucional y quedan relevados de cumplir con esa carga de agotar las instancias locales o partidistas previas, cuando el asunto sea de urgente resolución, o bien, las fases previas no sean formal y materialmente eficaces o impliquen una afectación o amenaza seria para restituir a quien promueva en el goce de sus derechos de manera adecuada y oportuna⁹.

B.2. Análisis del caso

Las partes actoras acuden a esta Sala Superior a efecto de controvertir la contestación contenida en el oficio emitido por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Jalisco del Instituto Nacional Electoral por el que se les da contestación a sus escritos de solicitud de implementación del voto en favor de las personas en prisión preventiva en Jalisco.

.

⁹ De conformidad con la jurisprudencia del rubro: DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO, consultable en la página de internet: www.te.gob.mx

Asimismo, hacen valer agravios relativos contra el acuerdo INE/CG602/2023 del Consejo General del INE y la supuesta omisión legislativa del Congreso local de regular esa modalidad de voto.

En este sentido, dado que parte de los planteamientos de las partes actoras se circunscribe al derecho del voto activo en el estado de Jalisco para el proceso electoral local que se llevará a cabo en junio de 2024, circunscripción en la que la Sala Regional Guadalajara ejerce jurisdicción.

Por lo anterior, dado que el conocimiento y la resolución de las controversias en torno al derecho al voto activo corresponde a la Sala Regional en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, se desprende que la Sala Regional Guadalajara es la competente para conocer del presente asunto.

En consecuencia, considerando la naturaleza del asunto y a fin de hacer efectivo los derechos de tutela judicial efectiva y acceso a la justicia, lo procedente es reencauzar la demanda a la Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco de este Tribunal para que en breve término y en plenitud de atribuciones, resuelva lo que en Derecho corresponda.



Ello, sin que esta determinación implique prejuzgar sobre los requisitos de procedibilidad respectivos.¹⁰

Por otra parte, en cuanto a los planteamientos en contra del acuerdo INE/CG602/2023, esta Sala Superior es competente para conocer de tales impugnaciones al tratarse de un acuerdo emitido por el Consejo General del INE, que es un órgano central del Instituto Nacional Electoral, mismo que se relaciona con la aprobación de los lineamientos, el modelo de operación y la documentación electoral para la organización del voto de las personas en prisión preventiva en el proceso electoral concurrente 2023-2024.

Respecto a la presunta omisión del Congreso local de reconocer el derecho de las personas en prisión preventiva para votar en los cargos de elección popular en los procesos electorales locales en el Estado de Jalisco, se estima lo siguiente:

Este órgano jurisdiccional considera que si bien le corresponde conocer en última instancia sobre la materia de impugnación, inicialmente compete analizar y resolver la controversia al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, porque la materia se relaciona con una supuesta omisión legislativa relativa a la regulación constitucional y legal del estado de Jalisco, sobre el derecho a votar de las personas

10 En términos de la tesis de jurisprudencia 9/2012, de rubro: "REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A

LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE."

en prisión preventiva en los procesos electorales locales en dicho Estado.

Por ello, antes de acudir a la instancia federal, se debe agotar la instancia del referido Tribunal local, pues no se actualiza algún supuesto de excepción que justifique la procedencia directa.

B. 3. Reencauzamiento

El artículo 41, párrafo tercero, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación federal que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos democráticos y garantizará la protección de los derechos políticos de la ciudadanía.

A su vez, el artículo 116, párrafo segundo, Base IV, inciso I), de la referida constitución dispone que las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán su sistema de medios de impugnación local con el fin de garantizar el principio de legalidad de todos los actos y resoluciones electorales.

Así, existe un sistema integral de justicia con reglas claras para determinar los ámbitos de competencia tanto federal como local, por lo que el acceso a la justicia federal, en los casos



derivados de controversias a nivel local, está determinado, en principio, a partir del agotamiento de la serie de juicios locales interpuestos en el asunto.

En ese sentido, el Tribunal local es competente para conocer y resolver juicios de la ciudadanía, cuando alguna persona refiera una vulneración a sus derechos político-electorales de votar y ser votados, en condiciones de igualdad.

Por lo tanto, en el caso, la controversia puede y debe ser conocida y resuelta por el Tribunal local, sobre todo, porque en términos de la Jurisprudencia 7/2017: PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. DEBE AGOTARSE POR REGLA GENERAL LA INSTANCIA LOCAL CUANDO SE ALEGA OMISIÓN LEGISLATIVA EN MATERIA ELECTORAL DE UN CONGRESO ESTATAL, los tribunales electorales locales son competentes para conocer y resolver, en primera instancia, de presuntas omisiones legislativas atribuidas a los congresos locales.

En ese sentido, la vinculación de la controversia con una presunta omisión legislativa, atribuida al Congreso local, sobre la emisión de reglas que prevean la posibilidad de que las personas en prisión preventiva puedan votar para cargos de elección popular en el Estado de Jalisco; actualiza la competencia del Tribunal local para conocer de la impugnación.

En consecuencia, se debe remitir al Tribunal local copia certificada de los medios de impugnación en que se actúa.

Lo anterior, para el efecto de que dicho Tribunal local resuelva en la materia de la impugnación, lo que corresponda conforme a Derecho, sin que esto prejuzgue sobre el cumplimiento de los requisitos legales de procedencia.

Para instrumentar lo expuesto, deberán remitirse los expedientes a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior para que, con las conducentes copias certificadas de las constancias que obran en el expediente, se remitan a la Sala Regional correspondiente y al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.

Asimismo, deberá devolver a la Magistrada instructora los expedientes en el que se actúa, para que realice el trámite respectivo y, en su caso, proponga al Pleno de la Sala Superior la resolución correspondiente contra el acuerdo INE/CG602/2023 del Consejo General del INE.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios en términos del considerando SEGUNDO de esta determinación.

SEGUNDO. Esta Sala Superior es **competente** para conocer de los medios de impugnación interpuestos contra el



acuerdo INE/CG602/2023 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

TERCERO. La Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco de este Tribunal es competente para conocer de los presentes juicios de la ciudadanía interpuestos contra el oficio INE-JAL-JLE-VE-0052/2024 del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Jalisco del Instituto Nacional Electoral.

CUARTO. El Tribunal Electoral del Estado de Jalisco es la autoridad **competente** para conocer de los medios de impugnación respecto a la omisión legislativa atribuida al Congreso de dicha entidad federativa.

QUINTO. Se reencauzan las demandas a la Sala Regional Guadalajara, para los efectos precisados en el presente acuerdo.

SEXTO. Se **reencauzan** las demandas al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para los efectos precisados en la presente determinación.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario

General de Acuerdos autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.